



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO TABARES
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 014 201600244 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 232
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia N° 415 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA DEL SOCORRO TABARES** inició proceso judicial en contra PORVENIR S.A. solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante ALEXANDER MALDONADO TABARES, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que su hijo ALEXANDER MALDONADO TABARES falleció el 23 de agosto de 2009, sin procrear hijos, ni contraer matrimonio.

Sostuvo que dependía económicamente de su hijo, por ello, solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 2 de octubre de 2009, siendo resuelto de manera desfavorable en razón a que el causante no contaba con 50 semanas de cotización dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso.

Sostuvo que lo dicho por la demandada no tiene justificación, teniendo en cuenta las inconsistencias que se presentan en la historia laboral del causante, pues laboró para diferentes



empleadores, estos la "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FID, ANDRES BARRERA y JHON FREDDY HOYOS VARGAS".

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las prestaciones, toda vez que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, faltas de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de la acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, ausencia del derecho sustantivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de dependencia económica, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, compensación, buena fe.

Se vinculó como llamada en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**; dio contestación a la demanda indicando que, se opone a la prosperidad de las pretensiones pues el causante no dejó acreditados los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones que denominó: excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, inexistencia de responsabilidad a cargo de PORVENIR S.A., falta de prueba de la dependencia económica entre la demandante y el afiliado, prescripción, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa.

Se integró al proceso a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN, JHON FREDY HOYOS y ANDRES BARRERA** y se desvinculó a la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA – A.E.A.**

Las vinculadas la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN, JHON FREDY HOYOS y ANDRES BARRERA dieron contestación a la demanda por medio de curador ad litem, señalando que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 415 del 30 de noviembre de 2022, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y falta de cumplimiento de



los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia frente a la pretensión de pensión de sobreviviente, presentadas por PORVENIR S.A.

Absolvió a PORVENIR S.A. del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes presentada por la demandante; absolvió a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a la COOPEATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN a JHON FREDY HOYOS y ANDRÉS BARRERA RAMÍREZ de las pretensiones incoadas por la parte actora y condenó en costas procesales a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que la demandante siempre dependió económicamente de su hijo, pues era él quien sufragaba los gastos de vivienda, alimentación, salud y recreación, por ello solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Sostuvo que el causante dejó causado el derecho pensional, pues se encontraba afiliado en PORVENIR S.A. desde el año 2008, cotizando con los empleadores "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FID, ANDRES BARRERA y JHON FREDDY HOYOS VARGAS", observando que en algunos periodos cotizados la demandada no tomó 30 días de cotización, sino por menos días, lo que a su juicio va en contravía a la normatividad, pues la demandada debió contabilizar por 30 días o no aceptar el pago por el empleador, configurándose así una evasión de aportes.

Sostuvo que no hay discusión en la calidad de la demandante como beneficiaria, pues la misma demandada le reconoció devolución de saldos, además que de las pruebas testimoniales se extrae la dependencia económica con el causante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; las partes descorrieron traslado.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 232

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante acreditó los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, de ser así, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación causada por el fallecimiento de su hijo ALEXANDER MALDONADO TABARES.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: que el causante ALEXANDER MALDONADO TABARES no dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus posibles beneficiarios, pues no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La especializada jurisprudencia laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **ALEXANDER MALDONADO TABARES** acaeció el 23 de agosto de 2009 (Fl. 90 Pdf1 del cuaderno del juzgado), la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Para efectos de establecer el número de semanas cotizadas por el causante en los 3 años anteriores al fallecimiento se revisó por la Sala la historia laboral aportada (fls. 91 a 94 del Pdf1 cuaderno del juzgado), verificándose que cuenta con 43 semanas de cotización, es decir que no le asiste razón al recurrente pues, en efecto, no todos los periodos fueron cotizados por 30 días y esto se debió a que cada uno de los empleadores del señor ALEXANDER MALDONADO TABARES, reportó en periodos inferiores el ingreso y retiro del sistema, sin que se haya probado que las



relaciones laborales perduraron por periodos superiores a los efectivamente reportados, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	INGRESO	RETIRO
ASOCIACION EMPRESARIAL ALIANZA SINGLAA	24/07/2008	3/02/2009
JHON FREDY HOYOS VARGAS	6/02/2009	5/04/2009
ANDRES BARRERA RAMIREZ	1/03/2009	12/03/2009
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	1/05/2009	12/05/2009
JHON FREDY HOYOS VARGAS	1/08/2009	24/08/2009

En cuanto a las cotizaciones como prueba de una eventual la relación laboral, es pertinente recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2017-2019, rad.65709; que reiteró lo expuesto en las sentencias CSJ SL 5 feb. De 2009, rad. 25066 y SL 21668 de 2017 ha señalado:

"Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adoctrinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio."

En línea con lo anterior, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones solo constituyen un indicio de la relación contractual, que requieren de otros elementos de prueba para llevar al convencimiento de que las mismas son producto de una relación laboral en la que estuvieron presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Así las cosas, en este caso no está demostrada la prestación del servicio en periodos diferentes a los reportados y resulta plausible que existiera interrupción en los meses en los cuales la cotización fue parcial. Así, la historia laboral da cuenta de los días cotizados en esos periodos, de suerte que tales aportes solamente pueden obedecer a un periodo inferior a 30 días, con lo cual se rompería la unidad del contrato, tal como lo establece la certificación laboral obrante en el proceso, donde indican que el fallecido laboró prestando sus servicios de oficial en estuco y pintura con contrato



de obra o labor determinada, liquidado para cada obra desde el 23 de agosto de 2008 hasta la fecha 9 de septiembre de 2009 (Fl 15 Pdf1 del cuaderno del juzgado).

Entorno a ello la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1614-2023, rad. 90122, que reitera las sentencias SL4816-2015, SL981-2019, SL5595-2019, y SL 3616-2020, indicó:

*"Para dar respuesta al primer interrogante, la Corporación considera oportuno recordar que, para dilucidar el caso, el juez de segundo grado acudió a lo expuesto en providencias CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019, en las que esta Sala indicó que las interrupciones contractuales de **corto tiempo menores a un mes** no implican necesariamente una verdadera interrupción de la unidad contractual, especialmente, cuando se evidencia la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral.¹⁸ (negrillas fuera del texto).*

Por lo anterior, concluye la Sala que no existen elementos de convicción que permitan predicar que la relación laboral que medió entre las partes, diferentes a las ya cotizadas por cada empleador, como acertadamente se indicó por el juez A quo.

Mas aún, si con cada uno de los empleadores se efectuó novedades de ingreso y de retiro, situación que es indicativa de una finalización de vínculo contractual, pues después de la novedad de retiro los empleadores no están obligados a realizar cotizaciones para el trabajador.

Conforme a ello, no se estima necesario verificar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues como se dijo, el señor ALEXANDER MALLDONADO TABARES no dejó causada la pensión de sobrevivientes que se reclama.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia, condenando en costas a la demandante. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio (½) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 415 de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS ambas instancias a cargo de la parte demandante. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio (1/2) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a413ea8650a3562118a28b5fda197722ddda13e0b598a35b2626ddae7a3c6b6**

Documento generado en 30/08/2024 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>